



Alcaldía de Medellín

RESOLUCIÓN NÚMERO 202150157073 DE 08/09/2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

INTERPUESTO POR: FABIOLA GÓMEZ DE PARDO

APODERADO: LUIS ALBERTO MISAS ZAPATA

Radicado Solicitud: 201910173495

Radicado Interno: 202120068593

El Secretario de Gestión y Control Territorial de Medellín, en uso de sus facultades legales, en especial, las conferidas por los artículos 74,75,76,77,79 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, artículos 320 y 321 del Código General del Proceso, Los Decretos Municipales 1152 de 2015, 883 de 2015 en su artículo 344, 345 y las Resoluciones 70 de 2011, modificada por la Resolución 1055 de 2012 del IGAC, procede a resolver el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución 201950040141 del 11 de abril de 2019, *“por medio de la cual, se realiza la liquidación para la compensación en dinero de las obligaciones Urbanísticas por concepto de Cesión de suelo para zonas verdes recreacionales y equipamiento y de Construcción de Equipamiento”*, el cual fue solicitado mediante radicado 201910173495 del 16 de mayo de 2019,

CONSIDERANDO QUE:

1. Mediante la Resolución C4-2607-13 del 29 de julio de 2013, la Curaduría Urbana Cuarta de Medellín, otorgó licencia de construcción en la modalidad de ampliación y modificación y planos para propiedad horizontal para el predio localizado en la calle 32A 86 53, a la señora FABIOLA GÓMEZ DE PARDO identificada con cédula de ciudadanía 21.294.571, con matrícula inmobiliaria 851422 y Polígono Z6_CN3_9.
2. Atendiendo lo previsto en el artículo 6 del Decreto Municipal 1152 de 2015, mediante oficio 3795 del 16 de enero de 2019, se requirió a la señora FABIOLA GÓMEZ DE PARDO identificada con cédula de ciudadanía 21.294.571, informándose la iniciación de la actuación administrativa para el ejercicio del



Alcaldía de Medellín

derecho de defensa en los términos de la Ley 1437 de 2011, el cual fue notificado personalmente el 31 de enero de 2019.

3. Para el diligenciamiento del formato de liquidación de obligaciones urbanísticas en dinero la Subsecretaría de Control Urbanístico emitió el informe GTOU 1071 del 28 de marzo de 2019, toma como referencia, el valor del metro cuadrado de suelo según el polígono donde se ubica el proyecto licenciado, en cumplimiento del Decreto Municipal 1760 de 2016, el cual, establece el mapa de zonas geoeconómicas homogéneas -ZGH, y Resolución 01 de 2019, teniendo entonces, como valor del metro cuadrado de suelo \$802.523, para establecer el monto a compensar en dinero por concepto de suelo para Zonas verdes, Recreacionales y Equipamiento.

Así mismo, toma como referencia, el valor del metro cuadrado de construcción, según la tipología y acabados arquitectónicos y constructivos del proyecto licenciado, teniendo como valor del metro cuadrado de construcción, \$1.307.166, para establecer el monto a compensar en dinero por concepto de construcción de equipamiento establecido en la Resolución 02 de 2019, por medio de la cual, se establece la actualización de la tabla de valores para la estimación del costo directo de la construcción por metro cuadrado adoptada con el Decreto Municipal 1152 de 2015.

4. En razón de lo anterior, la Subsecretaría de Control Urbanístico, adscrita a la Secretaría de Gestión y Control Territorial, expidió la Resolución liquidadora 201950040141 del 11 de abril de 2019, *“por medio de la cual, se realiza la liquidación para la compensación en dinero de las obligaciones urbanísticas por concepto de Cesión de suelo para zonas verdes recreacionales y equipamiento y de Construcción de Equipamiento”*, a cargo de la señora FABIOLA GÓMEZ DE PARDO, conforme a la siguiente tabla:



Alcaldía de Medellín

ITEM	SUELO PARA ZONAS VERDES RECREACIONALES Y EQUIPAMIENTO. ACUERDO 46/2006	EQUIPAMIENTO BÁSICO	EQUIPAMIENTO OTROS USOS	GTOLU 1071-19
M2 - EN SITIO	21,72	2,00	0,00	
VALOR M2 - EN SITIO	\$ 802.523	\$ 1.307.166	0	
INCREMENTO 15 %	\$ 0	N/A	N/A	
SUBTOTAL	\$ 17.430.800	\$ 2.614.331	\$ 0	28-mar-19
VALOR OBLIGACIONES URBANISTICAS	\$ 20.045.131			
VALOR INDEXACION	\$ 0	\$ 0	\$ 0	C4-2607-13
VALOR TOTAL A PAGAR	\$ 20.045.131			

5. Por conducto de apoderado, la señora FABIOLA GÓMEZ DE PARDO, identificada con cédula de ciudadanía 21.294.571, titular de la licencia urbanística C4-2607-13 del 29 de julio de 2013, mediante escrito con radicado 201910173495 del 16 de mayo de 2019, interpuso Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, contra la Resolución 201950040141 del 11 de abril de 2019, *“por medio de la cual, se realiza la liquidación para la compensación en dinero de las obligaciones Urbanísticas por concepto de Cesión de suelo para zonas verdes recreacionales y equipamiento y de Construcción de Equipamiento”*, con los siguientes argumentos:

“...SEPTIMO: Como se puede observar a la Resolución en comento, actualmente le ha operado el fenómeno del decaimiento del acto administrativo esto al tenor del

numeral 30 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual expresa: "Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos para ejecutarlo". Adicionalmente el mismo artículo en su numeral 5, expresa "cuando pierda su vigencia". Para el efecto la administración municipal con la expedición del acto administrativo de cobro que se recurre, ha violentado el artículo en comento, en concordancia con artículo 209 de la constitución política, "La función administrativa se desarrolla con fundamento en los principio de eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, correspondiendo a las autoridades administrativas coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado"; además la misma norma predica que la administración pública, en todos sus órdenes tendrá un control interno que se



Alcaldía de Medellín

*ejercerá en los términos que emana la ley, lo cual permite consagrar causales legales de cesación de los efectos de los actos de la administración, como es el caso que nos ocupa. **OCTAVO:** La RESOLUCIÓN NO 201950040141 del 11 de abril de 2019, ha sido expedida, sin los requisitos legales. No es factible que la Administración Municipal pretenda hacer exigible una obligación urbanística en dinero, generada en un acto administrativo expedido en el año 2013, al cual le ha operado el fenómeno del decaimiento del acto administrativo, inclusive ha perdido vigencia, lo que indica que la Resolución por medio de la cual se está haciendo el cobro, no llena los requisitos legales del **artículo 3 de la Ley 1437 de 2011**, y además a ello, se está basando en una visita que no se realizó al predio para la cual fue otorgada la licencia de construcción. **NOVENO:** Al ser la función pública totalmente reglada, dichas actuaciones administrativas están reguladas desde el Código Contencioso Administrativo, -cuando el legislador tuvo la necesidad de expedir unas normas a la administración pública, previas a la notificación del acto administrativo, y cualquiera de las manifestaciones que inicia la administración como autoridad, deben de concluir con una decisión contenida en un Acto Administrativo debidamente otorgado con todos los presupuesto facticos y jurídicos, que usualmente es conocida como Resolución, pues toda actuación de la Administración Pública mediante la cual se crean derechos y obligaciones para cualquier persona sea jurídica o natural, debe ser a través de verdaderos y firmes actos administrativos debidamente motivados y fundamentados en pleno derecho. **DÉCIMO:** La administración Municipal esta incurriendo en el incumplimiento a los deberes y prohibiciones de todo servidor público consagrados en los artículos 34 y*

35 de la ley 734 de 2002, y 3 de la ley 1437 de 2011, cuando crea una obligación a un ciudadano a través de un acto administrativo viciado de nulidad, por falsa motivación...”

ARGUMENTOS DE LA SUBSECRETARÍA DE CONTROL URBANÍSTICO A TENER EN CUENTA AL MOMENTO DE LA DECISIÓN

PRIMERO: Mediante la Resolución C4-2607-13 del 29 de julio de 2013, expedida por la Curaduría Cuarta de la Ciudad de Medellín, se le otorgó a la señora FABIOLA GOMEZ DE PARDO, identificada con cédula 21.394.571, la licencia de CONSTRUCCION EN LA MODALIDAD DE AMPLIACION Y MODIFICACION Y PLANOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL, para el predio localizado en la



Alcaldía de Medellín

dirección: Calle 32 A 86-53 (0101, 0102, 0201, 0202, 0301, 0302), local: Calle 32 A. 86 - 55, nomenclatura asignada por el líder de programa equipo de nomenclatura de la subdirección de catastro — departamento administrativo de planeación, según NC — 1758 del 16 de julio de 2013.

El despacho frente a este numeral, confirma que es cierta esta información

SEGUNDO: Que el inmueble acabado de referir, posee las siguientes resoluciones para la licencia de construcción - - Resolución No. 5440 de 1992 (Departamento Administrativo de Planeación), - Resolución No. 690 L de 1996 (Departamento Administrativo de Planeación), - Resolución No. L-679 de 1996 (Departamento Administrativo de Planeación), - Resolución No. C3-598 del 09/07/2003, - Resolución No. C3-536 del 19/07/2005 (Curaduría Urbana Tercera), - Resolución C4-2607 del 29/07/2013 (Curaduría Urbana Cuarta de Medellín).

El despacho frente a este numeral, confirma que es cierta esta información.

TERCERO: El día 16 de enero de 2019, después de más de seis (6) años, se le efectuó a mi poderdante el Requerimiento según RQ - No. 3795, en calidad de titular de la licencia urbanística otorgada según la Resolución C4-2607-13 del 29 de julio de 2013, el cual le fue notificado el 31 de enero de 2019, por parte de la Subsecretaría de Control Urbanístico de Medellín, en donde se le indicó que, se dio inicio a la actuación Administrativa para el cálculo, liquidación y cobro de las obligaciones urbanísticas, contenidas en la Resolución citada y se dispuso que se realice la compensación en dinero de las obligaciones urbanísticas que corresponden a la suma de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL SEIS PESOS MIL (\$ 19.325.006).

El despacho frente a este numeral, confirma que es cierta esta información.

CUARTO: Con el Requerimiento 3795 del 16 de enero de 2019, le aportaron a mi representada un acta de visita del día 08 de agosto de 2018, verificando la existencia de la edificación licenciada.

El despacho frente a este numeral, confirma que es cierta esta información.

QUINTO: El día 11 de abril de 2019 se le notificó personalmente a la señora FABIOLA GOMEZ DE PARDO, la Resolución 201950040141 por medio de la cual se le está realizando el cobro de las obligaciones urbanísticas generadas según



Alcaldía de Medellín

la Resolución N. ° C4-2607-13 del 29 de julio de 2013.

El despacho frente a este numeral, confirma que es cierta esta información.

SEXTO: Con la Resolución 201950040141 del 11 de abril de 2019, 850038611 del 09 de abril de 2019, se pretende hacer un cobro por presuntas obligaciones urbanística por valor total de veinte millones cuarenta y cinco mil cientos treinta y un peso m ll. cte. (\$ 20.045.131,00).

El despacho frente a este numeral, confirma que, es cierta la información, correspondiente a la Resolución 201950040141 del 11 de abril de 2019, pero, no es claro de qué trata el numeral referido como 850038611 del 09 de abril de 2019.

SEPTIMO: La Resolución C4 -2607-13 del 29 de julio de 2013, expedida por la Curaduría Urbana Cuarta de Medellín, fue expedida hace más de seis (6) años.

El despacho frente a este numeral, confirma que es cierta esta información.

OCTAVO: Como se puede observar a la Resolución en comento, actualmente le ha operado el fenómeno del decaimiento del acto administrativo esto al tenor del numeral, 30 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual expresa: "Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos para ejecutarlo". Adicionalmente el mismo artículo en su numeral, 5, expresa "cuando pierda su vigencia". Para el efecto la administración municipal con la expedición del acto administrativo de cobro que se recurre, ha violentado el artículo en comento, en concordancia con artículo 209 de la constitución política, "La función administrativa se desarrolla con fundamento en los principios de eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, correspondiendo a las autoridades administrativas coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado" además la misma norma predica que la administración pública, en todos sus órdenes tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que emana la ley, lo cual permite consagrar causales legales de cesación de los efectos de los actos de la administración, como es el caso que nos ocupa.



Alcaldía de Medellín

El despacho realiza el análisis de este numeral, y quiere hacer aclaraciones sobre la Cuando el Obligado expone la improcedencia del cobro de las obligaciones sustentando la Pérdida de Ejecutoriedad del Acto, la Subsecretaría expone los argumentos por los cuales no es aplicable esta figura jurídica, y para ello es indispensable citar de forma textual, la norma a la que se hace referencia:

"Ley 1437 de 2011, ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Salvo norma expresa en contrario, los Actos Administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos."

El deber de la función social y bienes de uso público que, se concreta como obligaciones urbanísticas, correspondientes a el Suelo para zonas verdes, recreacionales y equipamiento y por Construcción de Equipamiento, puesto que, no hay valor económico asignado frente a aquellos metros cuadrados señalados, lo que, impide para la Administración que, el acto en realidad pueda ser ejecutado, solo por el hecho de haber nacido a la vida jurídica.

Es menester mencionar que, para el cumplimiento efectivo de las obligaciones urbanísticas, el Municipio, no tiene que, realizar actos previos para el cobro de las mismas, por el contrario, es deber del titular de la licencia quien debe pedir el acto de declaratoria de reconocimiento, solicitar la liquidación del valor a que, correspondan los metros cuadrados indicados por el Curador Urbano en la licencia con su Resolución, de acuerdo con el aprovechamiento efectivo de la construcción; por tanto, la carga del cumplimiento es del constructor y/o titular de la licencia, no del ente Municipal, dichos argumentos están contemplados en el Artículo 2.2.6.1.4.7 del Decreto 1077 de 2015, incorpora el artículo 59 del Decreto



Alcaldía de Medellín

1469 de 2010, mismo que, una vez prevé que, ha transcurrido el tiempo de vigencia de la licencia y la prórroga si es del caso, debe esperar un término de seis (6) meses más señalado en la normativa, siguientes al vencimiento del término de vigencia de la licencia o de su revalidación, y se señalará y comunicará al solicitante, la fecha de la diligencia, dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de la fecha de radicación de la solicitud, y es a través del acta de inspección, la cual equivaldrá al recibo material de las zonas cedidas, y será el medio probatorio para verificar el cumplimiento de las obligaciones, a cargo del urbanizador establecidas en la respectiva licencia, el pago por compensación de obligaciones urbanísticas es un deber del titular de la licencia y no de la administración municipal desarrolla todas las actuaciones para ceder de forma efectiva las compensaciones que por obligación debe hacer el titular de la licencia, acto seguido, podrá el municipio, presumir la existencia de la edificación, por lo que realiza la visita en territorio contemplada por el Decreto Municipal 1 152 de 2015, es entonces cuando, procede a realizar los Actos de forma oficiosa que, le permitan incorporar dichos activos al tesoro público que, por derecho, ya corresponden al Estado, en este caso, la municipalidad, como Bienes de Uso Público.

Es por lo anterior, que, se debe determinar la naturaleza de las Obligaciones Urbanísticas; la Ley 388 de 1997, por la cual, se modifica la Ley 9 de 1989, y la Ley 2 de 1991, en los artículos 8, 13,15 y 37, establece que, las vienen a ser Bienes de Uso Público y a incorporarse como tales al inventario; concepto que ratifica el Consejo de Estado, sala de Contencioso Administrativo, en octubre veintiocho (28) del año dos mil cuatro (2004) Concejera ponente: Olga Inés Navarrete Barrero, Ref. Expediente N^o 25000232400020010034301), donde en sus apartes, invoca y aclara la naturaleza de los bienes públicos, caso que nos ocupa frente a la cesión gratuita, y su imprescriptibilidad.

La naturaleza Jurídica de Uso Público de las áreas de cesión gratuita y obligadas, producto de la licencia urbanística para hacer y entregar a la administración, como se ha expuesto desde la misma Constitución Nacional de 1991, en su artículo 58, donde nos habla de la función social de la propiedad privada; no es una imposición tributaria y menos sancionatoria, es un Derecho adquirido por el Estado (en este caso, por la municipalidad), al momento de ejecución del proyecto licenciado; de igual forma, la constitución eleva las Obligaciones Urbanísticas a bienes de uso público, cuando su artículo 63; dispone; "los bienes de uso público y los demás



Alcaldía de Medellín

bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"; ya que, estos, beneficiaran a la comunidad en general; nuestra carta magna, en el artículo 82, establece que, uno de los deberes del Estado, es velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual, prevalece sobre el interés particular.

Además, partiendo del hecho de que, la compensación efectiva en dinero, en este caso, de las obligaciones urbanísticas es un deber del titular de la licencia, como lo hemos expuesto y no de la Administración Municipal, misma que, implementó un procedimiento para aquellas licencias expedidas antes y después de la entrada en vigencia del Acuerdo Municipal 48 de 2014, y que, encontrándose el recurrente dentro del plazo, nunca solicitó la liquidación por su cuenta, de las mencionadas Obligaciones Urbanísticas, la Administración se encuentra en cumplimiento de un Decreto Municipal y normatividad nacional, legalmente expedida y publicadas que, se encuentran plenamente vigentes, y de las cuales, no se puede apartar, pues estaría de cara a constituir una vía de hecho, por cuanto estaría atribuyéndose competencias que no le corresponden por Ley y, es por todo lo anterior que se rechaza la solicitud por usted como perdida de ejecutoriedad del acto administrativo.

Por lo que, hablar de pérdida de ejecutoria del acto administrativo es improcedente, ya que, los bienes de uso público, son activos del estado, los cuales, deben ser incorporados, para este caso, en dinero, al tesoro público.

NOVENO: La Resolución 201950040141 del 11 de abril de 2019, ha sido expedida, sin los requisitos legales.

No es factible que la Administración Municipal pretenda hacer exigible una obligación urbanística en dinero, generada en un acto administrativo expedido en el año 2013, al cual le ha operado el fenómeno del decaimiento del acto administrativo, inclusive ha perdido vigencia, lo que indica que la Resolución por medio de la cual se está haciendo el cobro, no llena los requisitos legales del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, y además a ello, se está basando en una visita que no se realizó al predio para la cual fue otorgada la licencia de construcción.



Alcaldía de Medellín

La Subsecretaría de Control Urbanístico le aclara al recurrente que, las legalidades de las actuaciones de la administración siempre están cobijadas bajo el imperio de la ley. De igual forma, la Constitución Nacional y la ley, permiten que los municipios establezcan los órganos y entes administrativos idóneos para ejercer su actividad de administrar el Estado, y bajo el Decreto Municipal 883 de 2015, se crea la Subsecretaría de Control Urbanístico y dentro de sus funciones esta, la de liquidar las Obligaciones Urbanísticas resultando de las licencias urbanísticas otorgadas por el Curador Urbano.

Se concluye que, frente a lo expuesto por el recurrente, no es de recibo que, el acto que se encuentra en proceso haya, decaído, pues apenas está naciendo a la vida jurídica.

DECIMO: Al ser la función pública totalmente reglada, dichas actuaciones administrativas están reguladas desde el Código Contencioso Administrativo, cuando el legislador tuvo la necesidad de expedir unas normas a la administración pública, previas a la notificación del Acto Administrativo, y cualquiera de las manifestaciones que inicia la administración como autoridad, deben de concluir con una decisión contenida en un Acto Administrativo debidamente otorgado con todos los presupuesto facticos y jurídicos, que usualmente es conocida como Resolución, pues toda actuación de la Administración Pública mediante la cual se crean derechos y obligaciones para cualquier persona sea jurídica o natural, debe ser a través de verdaderos y firmes actos administrativos debidamente motivados y fundamentados en pleno derecho.

Es cierto, solo que, la liquidación de las obligaciones urbanísticas, cuando se requiere su compensación en dinero, se deben hacer el Acto Administrativo correspondiente, a solicitud del titular de la licencia durante o una vez haya culminado el proceso constructivo y, en consideración a la vigencia de la licencia.

DÉCIMO PRIMERO: La Administración Municipal está incurriendo en el incumplimiento a los deberes y prohibiciones de todo servidor público consagrados en los artículos 34 y 35 de la ley 734 de 2002, y 3 de la ley 1437 de 2011, cuando crea una obligación a un ciudadano a través de un acto administrativo viciado de nulidad, por falsa motivación



Alcaldía de Medellín

Frente a los argumentos expuestos en este literal, se le quiere a clara al recurrente que las Administración Municipal, respecto a las Obligaciones Urbanísticas, opera bajo el imperio de la Ley y lo dispuesto en los decretos municipales, no es cierto que exista por parte de la Administración una violación al Orden Jurídico, y que bajo el mismo orden los funcionarios que han intervenido en el proceso de liquidación de las obligaciones están facultados y su actuación está regulada en la normatividad vigente, como se ha expuesto a lo largo de este documento La creación del Acto Administrativo que liquida las obligaciones causadas por el titular de la licencia al ejecutar lo licenciado, en la Resolución C4-2607-13 del 29 de julio de 2013, goza de toda validez y sustento jurídico, en el ordenamiento tanto nacional como municipal, al amparo de la Ley 388 de 1997, y confirmado en el Decreto Nacional 1077 de 2015, el cual, compila todo la regulación relacionada con la licencia y sus responsabilidades, de igual forma el Decreto Municipal 1 152 de 2015, define dos metodologías para la liquidación de las obligaciones causadas antes de entrada en vigencia y posterior a la entrada en vigencia del Acuerdo Municipal 048 de 2014, por lo que no es procedente aceptar que la Administración esté actuando por fuera de la Ley, y menos las actuaciones y el Acto Administrativo este viciado de nulidad, ya la Resolución 201950040141 de 11 de abril de 2019, emitida por la Subsecretaría de Control Urbanístico, goza de toda la validez, constitucional y jurídica.

DÉCIMO SEGUNDO: Pérdida de ejecutoriedad de la Resolución N° C4-2607-13 del 29 de julio de 2013. Uno de los lineamientos normativos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, es el carácter ejecutorio de los actos administrativos expedidos por las autoridades competentes, que se convierte en una de sus características esenciales, la cual implica que una vez adquieran su firmeza serán suficientes para ejecutarlos de forma inmediata o para iniciarlas actuaciones necesarias para lograr la materialización de los derechos y obligaciones en ellos consignados.

Este tema ya fue resuelto en el numeral séptimo.

DÉCIMO TERCERO: Violación del derecho al debido proceso administrativo y falsa motivación del acto de liquidación; Colombia a partir del año 1991, con la promulgación de su Constitución Política se erigió en un Estado Social y



Alcaldía de Medellín

Democrático de Derecho, con implicaciones básicas, como el establecimiento de un ordenamiento jurídico orientado por el profundo respeto de los derechos fundamentales, y los principios constitucionales, y que todas las actuaciones judiciales y administrativas necesariamente tendrán que estar enmarcadas por los lineamientos normativos trazados en nuestra Carta Política.

Frente a este argumento la Subsecretaría de Control Urbanísticos, confirma que, es cierto lo expuesto; pero también se aclara que, la regulación que tiene las obligaciones urbanísticas, desde todos los ámbitos constitucional, jurídicos y doctrinales han sido evaluadas, y por el mismo espíritu de cesión pública y su naturaleza de Bienes de Uso Público para el bienestar de la comunidad en general, no han tenido oponibilidad de ninguna de las Cortes; por el contrario, y como se ha demostrado acá, son las cortes y la justicia colombiana quienes ratifican su necesidad y existencia, por lo que nuevamente la parte recurrente, incurre en error, al interpretar indebidamente, el objeto de hacer efectivas las obligaciones urbanísticas.

DÉCIMO CUARTO: La doctrina ha hablado de una eficacia llamada retroactiva, que se presenta cuando se dictan actos en sustitución de otros actos que han sido anulados y producen efectos que son favorables para el interesado; lo anterior, siempre y cuando, los supuestos de hecho existieran ya en la fecha a la que se retrotraiga la eficacia del acto y no se lesionen con ello, derechos o intereses legítimos de otras personas"(...), esto en detrimento del artículo 3 de la Ley 1437 del 2011: "todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Frente a esto argumentos, el despacho aclara que el Decreto 1 152 de 2015, contempla dos (2) procedimientos de liquidación, para ello debe referirse a los numerales, Séptimo y Décimo.

DÉCIMO QUINTO: Cobro de lo no debido. Con todo el acervo probatorio arrimado



Alcaldía de Medellín

acompañado a este escrito, el presunto derecho a cobrar las presuntas obligaciones urbanística y/o pecuniarias, le ha prescrito a la Administración, y su respectiva acción ha caducado, esto porque ya han pasado más de seis (6) años de haber sido expedida la Resolución No C4-2607-13 del 29 de julio de 2013, expedida por la Curaduría Urbana Cuarta. Esto al tenor del Código Civil colombiano, artículo 2.536 (prescripción de la acción ejecutiva). Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002, el cual expresa "La acción ejecutiva prescribe por cinco (5) años".

Este despacho considera que, se ha dado suficiente ilustración acerca del asunto en respuesta a cada uno de los numerales conforme el Decreto Municipal 1 152 de 2015 y el 883 de 2015.

7. Para concluir, corresponde a la Subsecretaría de Control Urbanístico, adscrita a la Secretaría de Gestión y Control Territorial del Municipio de Medellín, atender y decidir sobre el Recurso de Reposición, interpuesto por el titular de la licencia urbanística, en mérito de lo expuesto, y en uso de sus atribuciones legales

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución N° 201950040141 de 11 de abril de 2019.

ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso de Apelación interpuesto de manera subsidiaria, ante la Secretaría de Gestión y Control Territorial, de conformidad con el numeral, 2 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR al señor FABIOLA GÓMEZ DE PARDO, identificada con cédula de ciudadanía 21.294.571, en la Calle 32A N. 86-53 en Medellín, y su apoderado el abogado LUIS ALBERTO MISAS ZAPATA, identificada con cédula de ciudadanía N° 71.594.865, en Diagonal 60 a Avenida 37-04, Niquia - Bello, correo electrónico, juridico1960@gmail.com; número celular



📍 Centro Administrativo Municipal CAM
Calle 44 N°52 - 165. Código Postal 50015
☎️ Línea Única de Atención a la Ciudadanía (57) 44 44 144
Commutador: 385 55 55
Medellín - Colombia



www.medellin.gov.co



Alcaldía de Medellín

(300)3661940, el contenido del presente acto, de conformidad con los artículos 65 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARGUMENTOS A TENER EN CUENTA AL MOMENTO DE LA DECISIÓN DEL CASO EN CONCRETO

Previo a resolver de fondo la presente solicitud, resulta prudente hacer claridad que, el Secretario de Despacho de la Secretaría de Gestión y Control Territorial del Municipio de Medellín, por ser el superior jerárquico, de la Subsecretaría de Control Urbanístico, en los términos del artículo 345 del Decreto 883 del 2015 y acorde a lo establecido en el Artículo 244, numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por medio de éste acto, procede a resolver el recurso de Apelación contra la Resolución 201950040141 del 11 de abril de 2019 solicitado mediante radicado 201910173495 del 16 de mayo de 2019, asignado al abogado para resolver la Segunda instancia el 10 de agosto de 2021.

Es de advertir que, esta entidad es respetuosa de los principios constitucionales y garantías procesales contempladas en los artículos 6, 29 y 121 de la Constitución Política que contemplan los principios de Legalidad en la Función Pública y del Debido Proceso.

El Ejecutivo Municipal, en uso de sus facultades, expidió el Decreto 883 de 2015, por medio del cual, adecuó la estructura de la Administración Municipal de Medellín, las funciones de sus organismos, dependencias y entidades descentralizadas, modificó unas entidades descentralizadas y dictó otras disposiciones. En esta misma normativa, en su artículo 7, expresó:

“Artículo 7. Competencias administrativas. La dependencia del nivel central y las entidades descentralizadas municipales solo podrán ejercer las potestades, atribuciones y funciones asignadas expresamente por la Constitución Política, la ley, los acuerdos del Concejo Municipal y los decretos expedidos por el Alcalde Municipal.”

A su vez, en su artículo 346 designó las funciones de la Subsecretaría de Control Urbanístico y, en el Numeral 8 del citado artículo estableció: *“Liquidar y verificar el cumplimiento de las Obligaciones Urbanísticas”*. De igual forma, en sus artículos 344, 345, 346 y 347 designó las funciones de la Secretaría de Gestión y Control



Alcaldía de Medellín

Territorial, de la Subsecretaría de Control urbanístico y las de la Subsecretaría de Catastro y específicamente, en el Numeral 6, artículo 347 citó: “*Elaborar avalúos comerciales a organismos o entidades Municipales*”.

Quiere decir entonces, que en la actualidad la Administración Municipal, cuenta con una norma expresa y ajustada a ley, que reglamentó el procedimiento específico para el cálculo, liquidación y cobro de las obligaciones urbanísticas a compensar en dinero.

Al respecto es pertinente citar el artículo 1 del Decreto 1152 del 2015, que determina el ámbito de aplicación de la liquidación y cobro de las obligaciones urbanísticas;

Artículo Primero: Ámbito de aplicación: el presente Decreto regula el procedimiento aplicable, para el cálculo, liquidación y cobro de las obligaciones urbanísticas, que, en la respectiva licencia urbanística, se indicaron en metros cuadrados, para ser compensadas en dinero, causadas ante s y después de la entrada en vigencia del Acuerdo 48 del 2014.

De otro lado, los servidores públicos estamos sometidos al principio de legalidad contemplado en los artículos 6 y 121 de la Constitución Política que consagra el deber de sujeción estricta a la competencia de la Constitución, la Ley y el Reglamento.

Si bien, es cierto que, el Decreto 1152 de 2015, entró en vigencia en el mes de julio de 2015, también es cierto que, el mismo, previó un procedimiento aplicable para aquellas obligaciones que fueron causadas antes de la entrada en vigencia del Acuerdo 48 de 2014 y otro, para aquellas causadas en el marco de la vigencia de este Acuerdo, garantizando el debido proceso y una seguridad jurídica para los administrados.



Alcaldía de Medellín

Para resolver el punto relacionado con el decaimiento del acto administrativo por pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo y la pérdida de vigencia, resulta conveniente hacer énfasis en aspectos importantes acerca de las licencias urbanísticas.

Como primera medida si se acude al artículo 1 del mencionado Decreto Nacional 1469 de 2010 *"Por el cual se reglamentan las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones"* (compilado por el Decreto 1077 de 2015), se puede encontrar que una licencia urbanística es la autorización previa para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y para realizar el loteo o subdivisión de predios, expedida por el curador urbano o la autoridad municipal competente, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen, en los Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMP) y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.

De acuerdo a esta norma, la expedición de la licencia urbanística, implica la certificación del cumplimiento de las normas y demás reglamentaciones en que se fundamenta y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo.

Lo anterior coincide con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.1.1.1. del Decreto 1203 de 2017 *"Por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto 1077 de 2015 Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio y se reglamenta la Ley 1796 de 2016, en lo relacionado con el estudio, trámite y expedición de las licencias urbanísticas y la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se dictan otras disposiciones"*, y con el artículo 182 de la Ley 19 de 2012 *"Por la cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública"*. En su artículo 36 el Decreto Nacional 1469 de 2010 contempla cuales son los efectos de las licencias urbanísticas, advirtiendo que el otorgamiento de la licencia determinará la adquisición de los derechos de construcción y desarrollo, ya sea parcelando, urbanizando o construyendo en los predios objeto de la misma en los términos y condiciones expresados en la respectiva licencia.

En todo caso, la expedición de la licencia no conlleva un pronunciamiento acerca de la titularidad de los derechos reales ni de la posesión sobre el inmueble o



Alcaldía de Medellín

inmuebles objeto de ella, y producen todos sus efectos aun cuando los predios o inmuebles sean enajenados.

En lo que refiere a la vigencia de las licencias, el artículo 47 del Decreto en cita establece que las licencias de urbanización, parcelación y construcción, tendrán una vigencia de 24 meses prorrogables por una sola vez, por un plazo adicional de 12 meses, contados a partir de la fecha en que queden en firme los actos administrativos por medio de los cuales fueron otorgadas.

Conforme con lo anterior, el artículo 49 ibídem establece que cuando la licencia de construcción hubiese perdido vigencia, por el vencimiento del plazo inicial o su prórroga, el interesado deberá solicitar una nueva licencia conforme a la normativa vigente en la materia al momento de la nueva solicitud.

Teniendo en cuenta que la licencia contempla un término de vigencia, que puede ser susceptible de prórroga, es claro que las obligaciones urbanísticas no surgen al momento de concederse la licencia, sino que nacen a la vida jurídica al momento de ejecutarse las obras que fueron autorizadas en la licencia.

De acuerdo con la exposición normativa y jurisprudencial realizada se puede colegir que la liquidación de las obligaciones urbanísticas no constituye un acto de ejecución a cargo de la administración respecto de la licencia urbanística concedida, pues como se advirtió, la licencia es una autorización para el uso del suelo, y el cobro de las obligaciones no puede entenderse como una mera operación tendiente a la ejecución de la licencia.

Contrario sensu, la materialización de las actividades autorizadas en la licencia, son las que sirven de fundamento para el cobro de dichas obligaciones urbanísticas. Asimismo, conforme al artículo 59 del Decreto 1469 de 2010, ni siquiera expirada la vigencia de la licencia se extingue el cumplimiento de la obligación urbanística.

De igual forma, la fuerza ejecutoria de los actos administrativos a que se refiere el apoderado de la señora FABIOLA GÓMEZ DE PARDO, no es otra pues, que, la capacidad de que goza la Administración para hacer cumplir por sí misma, sus propios actos; es decir, que tal cumplimiento no depende de la intervención de autoridad distinta a la de la misma Administración.

La Norma vigente contemplada en el Artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala la figura de la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo así:



Alcaldía de Medellín

“Artículo 91. Pérdida de Ejecutoriedad del Acto Administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos: 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho. 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos. 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto. 5. Cuando pierdan vigencia.”.

Esta figura jurídica se refiere a la pérdida de fuerza respecto de su eficacia, cuando sus fundamentos de hecho o de derecho, igualmente, desaparecen; y son estas circunstancias, totalmente determinantes para que el acto administrativo se extinga como tal; el acto también pierde fuerza ejecutoria, cuando ha sido objeto de una declaración de nulidad, revocado o retirado. Estas expresiones corresponden a la causal de pérdida de fuerza ejecutoria; esto es, agotamiento de la vigencia del acto administrativo. También, se presentaría cuando el acto está sometido a un término de observancia o al cumplimiento de una situación o actuación específica, que, una vez consumada, implica el agotamiento de la decisión.

En consecuencia, es claro que, el acto que ha perdido su vigencia y por lo tanto le ha acaecido la pérdida de fuerza ejecutoria, corresponde a la Resolución de Licencia C4-2607-13 del 29 de julio de 2013; sin embargo, esto se refiere a la facultad del interesado para adecuar o realizar obras sobre el terreno licenciado y no para el cumplimiento de la obligación urbanística derivada de dicho proyecto a ejecutar.

Así las cosas, se le recuerda que, es deber del titular de la licencia, efectuar la solicitud la liquidación para la compensación efectiva en dinero de las obligaciones urbanísticas establecidas en metros cuadrados por el Curador Urbano Cuarto en la referida Resolución; por tanto, la carga del cumplimiento es del constructor y no del ente Municipal; mismo que, una vez prevé que, ha transcurrido el tiempo de vigencia del acto administrativo y la prórroga si es del caso, podrá de oficio o a petición de parte, proceder a realizar los actos que le permitan emitir un acto administrativo de carácter particular y concreto que, presta mérito ejecutivo, donde la obligación queda clara, expresa y exigible, a través de una Resolución expedida por la Subsecretaría, dando cumplimiento al debido proceso y a la normatividad tanto Nacional como Municipal, pues es bien sabido que, para el cobro de una



Alcaldía de Medellín

obligación, se hace necesario, contar con un título valor o un documento que haga sus veces, es decir, que preste mérito ejecutivo.

Ahora, en cuanto al argumento correspondiente a la falsa motivación, resulta pertinente traer a colación, la sentencia 25000232400020080026501, de abril 14 de 2016, proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado, en la que se indicó que, la falsa motivación del acto ocurre cuando “...- *Se presenta inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho en la manifestación de voluntad de la Administración Pública, - Los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien sea por error o por razones engañosas o simuladas. - Porque el autor del acto le ha dado a los motivos de hecho o de derecho un alcance que no tienen y - Porque los motivos que sirven de fundamento al acto no justifiquen la decisión...*”.

Por lo expuesto, considera la Secretaría que, no son válidos los argumentos del memorialista, toda vez que, el trámite procesal y los argumentos dados a la titular de la licencia en la Resolución liquidadora 201950040141 del 11 de abril de 2019, no han carecido de fundamentos de derecho, ni mucho menos, han sido contrarios a la realidad, pues, la liquidación para la compensación en dinero de las obligaciones urbanísticas, siempre ha tenido un sustento normativo.

Frente al argumento relacionado a la violación al debido proceso, se tiene que este se vulnera cuando no se verifican los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos. Se entiende que esta obligación no sólo cubija a las autoridades públicas, sino también a los particulares, en forma tal que éstos últimos también quedan obligados por las reglas o reglamentos que regulan el juicio o la actuación, sin que puedan, de conformidad con su propio criterio, acatar y respetar aquellos términos o procedimientos que los beneficien y desconocer o ignorar aquellos que les sean favorables.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que “... *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...*”

De igual forma, indica el artículo 209 que, “...*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los*



Alcaldía de Medellín

principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley...”

Quiere decir lo anterior que la aplicación del derecho constitucional al debido proceso es una garantía que implica la obligación de la administración a cumplir con los fines del Estado, razón por la cual es necesario el cumplimiento no solo de cada una de las etapas procesales fijadas en la Ley, sino el juzgamiento conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa.

Así pues, es claro que al momento de la expedición de la Licencia no existía un trámite para la liquidación y cobro de las obligaciones urbanísticas, sin embargo, se reitera que es obligación del titular de la licencia efectuar la compensación de las obligaciones urbanísticas, razón por la cual, en su momento, cada titular debía solicitar ante la Subsecretaría de Catastro los valores por m² de suelo y de construcción de equipamiento (que se calcularon conforme los parámetros previstos por el Acuerdo Municipal 046 de 2006), y luego se debía solicitar la liquidación respectiva en la Ventanilla Única del Constructor, y finalmente, con las facturas se efectuaba la cancelación en el banco respectivo. Tales cancelaciones de los comprobantes de pago harían parte ineludiblemente del recibo de obra o certificado de Permiso de Ocupación para los proyectos culminados.

En razón de lo anterior, y como quiera que, durante el trascurso del tiempo no existió la compensación al estado por parte del administrado por el uso del suelo, impidiendo de esta manera el cumplimiento de la función social de la propiedad que implica la satisfacción del interés general, el ente municipal, atendiendo a la competencia concedida mediante el Decreto Municipal 883 de 2015, reglamentado el procedimiento mediante el Decreto Municipal 1152 de 2015, inició el proceso para el cálculo, liquidación y cobro de las obligaciones urbanísticas a compensar en dinero.

Por otra parte, se recuerda al memorialista que, el principio de favorabilidad sólo se aplica en el derecho administrativo sancionador; y las obligaciones urbanísticas no son una sanción sino una contraprestación a la que, se obligan los propietarios



Alcaldía de Medellín

de terrenos al solicitar el correspondiente permiso para urbanizar, reconocer o edificar, y al aceptar las condiciones que exigen las autoridades competentes, dados los beneficios que pueden obtener con tal actividad, las que, se imponen en desarrollo de la función social urbanística de la propiedad, consagrada en el artículo 58 de la Carta, y en ejercicio del poder de intervención del Estado en el uso del suelo: "con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano" como consagra en el Artículo 334 de la Constitución Política.

finalmente, tampoco es posible acceder a la pretensión de cobro de lo no debido, pues existe una Resolución expedida por la Curaduría Urbana Cuarta de Medellín, que determinó unas obligaciones urbanísticas en metros cuadrados, y que el 08 de agosto de 2018, la Subsecretaría de Control Urbanístico verificó la efectiva utilización de la licencia, aunado a lo anterior, se comprobó en el sistema SAP que no existe compensación efectiva en dinero o de forma material de las obligaciones adquiridas a través de la resolución por parte de la señora FABIOLA GÓMEZ DE PARDO en su calidad de titular de la licencia, circunstancia que, consolida la exigibilidad de las mismas, y surge para la dependencia competente, en este caso la Subsecretaría de Control Urbanístico, el impulso oficioso del procedimiento para el cálculo, liquidación y cobro de obligaciones urbanísticas.

Por lo anteriormente expuesto, el Secretario de Gestión y Control Territorial, una vez analizados los argumentos entregados por la señora FABIOLA GÓMEZ DE PARDO identificada con cédula de ciudadanía 21.294.571 en calidad de titular de la Licencia C4-2607-13 del 29 de julio de 2013, procederá a confirmar la decisión adoptada por la Subsecretaría de Control Urbanístico, por medio de las Resoluciones 201950040141 del 11 de abril de 2019 y 201950060166 del 09 de septiembre de 2019, ya que se pudo constatar que la decisión se ajusta a derecho, y teniendo en cuenta que, se le otorgaron a la apelante todas las garantías procesales, conforme a los principios Constitucionales establecidos por el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en segunda Instancia la Resolución 201950040141 del 11 de abril de 2019 *"Por medio de la cual se realiza la*

- 21 -





Alcaldía de Medellín

liquidación para la compensación en dinero de las obligaciones urbanísticas por concepto de cesión de suelo y de construcción de equipamiento”, y la Resolución 201950060166 del 09 de septiembre de 2019 “Por la cual, se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación”, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este recurso.

ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER a la señora FABIOLA GÓMEZ DE PARDO identificada con cédula de ciudadanía 21.294.571, el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente Resolución, para realizar la compensación en dinero de las obligaciones urbanísticas o suscribir acuerdo de pago ante la Subsecretaría de Ingresos, ubicado en el Centro de Convenciones y Exposiciones Plaza Mayor, Pabellón Medellín, oficinas 5-6-8-9 de lunes a jueves de 7 y 30 a.m. a 5:00 p.m. y los viernes de 7:30 a.m. a 4:00 p.m o a través de la página www.medellin.gov.co, en los términos planteados en la Resolución 201950040141 del 11 de abril de 2019.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR en los términos de los artículos 67, 68, 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 a la señora FABIOLA GÓMEZ DE PARDO identificada con cédula de ciudadanía 21.294.571, a través de su apoderado LUIS ALBERTO MISAS ZAPATA con tarjeta profesional 312.529 del C. S de la J., en la Diagonal 60 Avda 37 04 Barrio Provincia Niquia bello (Ant.). Teléfono 3003661940. juridico1960@gmail.com

ARTICULO CUARTO: La presente resolución rige a partir del día de su ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 20 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución NO PROCEDE RECURSO ALGUNO en armonía con lo prescrito en el numeral 20 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR la devolución del presente expediente a la Subsecretaría de Control Urbanístico para los fines pertinentes, en especial, para lo concerniente con el trámite de la expedición del respectivo documento de cobro.

Dada en Medellín, a los 06 días del mes de septiembre de 2021.

- 22 -



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Municipal (CAM)
Calle 44 No. 52 - 165. Código Postal 50015
Línea Única de Atención Ciudadanía 44 44 144
Conmutador 385 5555. www.medellin.gov.co





Alcaldía de Medellín

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO MONTOYA SERNA
SECRETARIO DE DESPACHO

Expediente licencia de construcción con Resolución C4-2607-13 del 29 de julio de 2013. Archivo Subsecretaría de Control Urbanístico. Edificio Plaza de la Libertad. Piso 8, Torre B. CBML 03010100004.

Elaboró: María Camila Marulanda González Abogada Contratista Secretaría de Gestión y Control Territorial	Revisó y Aprobó: Alejandra Ospina Abogada asesora Jurídico de Despacho Secretaría de Gestión y Control Territorial
---	---

